



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diez de agosto de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2014-01011

CONSIDERACIONES:

Revisado el presente asunto se observa que en éste se cumple el presupuesto establecido en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que ha permanecido en la Secretaría del Despacho sin ninguna actuación por más de un año desde la última actuación (20 de noviembre de 2017 MP), por lo que se procederá a declarar la terminación de mismo por desistimiento tácito de la actuación de conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda ejecutiva instaurada por la Cooperativa de Caficultores de Andes Ltda. en contra de María Enedina Suaza Sánchez.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento del embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 005-10165 de Betania Bolívar (Antioquia). No se oficia la Registro de Instrumentos Públicos de dicha municipalidad, toda vez que a la fecha de expedición de este auto, no obra constancia en el expediente de haber sido acatada la medida.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento del embargo de los remanentes que puedan quedar o de los bienes que se llegaren a desembargar en el proceso que se tramita en esta misma agencia judicial en contra de la demandada bajo el radicado 2014-01078. Dicha medida continúa vigente a órdenes del

Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Medellín, por embargo de remanentes solicitado inicialmente por el Juzgado Sexto de Descongestión de Medellín, dentro del proceso ejecutivo con radicado 05001402270620140016500 instaurado por Álvaro de Jesús Calle Ospina en contra de la aquí demandada.

CUARTO: COMUNÍQUESE a este Despacho Judicial en el radicado 2014-01078, que la medida de embargo continúa vigente a órdenes del aludido Juzgado mencionado en el numeral que antecede.

QUINTO: OFICIAR al Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Medellín, comunicándole que la medida de embargo sobre inmueble no fue perfeccionada y dejando a su disposición el embargo de remanentes decretado en el proceso 2014-01078 de esta misma agencia judicial.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo, y su entrega a la parte demandante, con la respectiva anotación de la terminación del proceso por desistimiento tácito (por primera vez) para lo cual deberá allegar el arancel judicial y copia de éste.

SÉPTIMO: En firme el presente proveído archívese definitivamente el expediente, previas las respectivas anotaciones.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

LIG

SE DEJA CONSTANCIA
Que este auto fue notificado por ESTADOS N° <u>79</u>
Fijado hoy <u>11 Agosto 2020</u> a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Ant.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Fecha : 04/08/2020
(dd/mm/aaaa)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

REPORTE GENERAL POR PROCESO

RADICADO No. 05360400300220140101100
JUZGADO MUNICIPAL CIVIL 002 ITAGUI (ANTIOQUIA)

TOTAL REPORTE :	CANTIDAD: 0	VALOR:
-----------------	-------------	--------